

RESOLUCION DE GERENCIA N° 14 – 2022-MSB-GM-GSH

San Borja, 23 de enero de 2023

EL GERENTE DE SEGURIDAD HUMANA DE LA MUNICIPALIDAD DE DISTRITAL DE SAN BORJA

VISTO: La Correspondencia N° 13825-2022; la Resolución de Unidad N° 245-2022-MSB-GM-GSH-UF, y

CONSIDERANDO:

De conformidad con lo establecido por el artículo 194° de la Constitución Política del Perú, en concordancia con el artículo II del Título Preliminar de la Ley Orgánica de la Municipalidades – Ley N° 27972, las Municipalidades Provinciales y Distritales son los órganos de gobierno local que gozan de autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia.

Según el artículo 46° de la Ley Orgánica de Municipalidades, Ley N° 27972, las normas municipales son de carácter obligatorio y su incumplimiento acarrea las sanciones correspondientes, sin perjuicio de promover las acciones judiciales sobre las responsabilidades civiles y penales a que hubiere lugar, siendo que, mediante Ordenanza se determina el régimen de sanciones administrativas por la infracción de sus disposiciones estableciendo las escalas de multas en función a la gravedad de la falta, así como, la imposición de sanciones no pecuniarias. Las sanciones que aplique la autoridad municipal podrán ser: la multa, suspensión de autorizaciones o licencias, clausura, decomiso, retención de productos y mobiliario, retiro de elementos antirreglamentarios, paralización de obras, demolición, internamiento de vehículos. Inmovilización de productos y otras.

En ese contexto, se aprobó la Ordenanza N° 589-MSB, Ordenanza que aprueba el Régimen de Aplicación de Sanciones Administrativas y Cuadro de Infracciones y Sanciones Administrativas de la Municipalidad Distrital de San Borja.

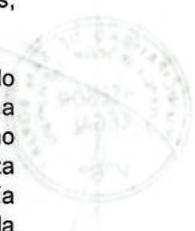
El Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS (en adelante TUO de la Ley N° 27444 – LPAG), en su artículo IV del Título Preliminar, numeral 1.1 y 1.2, señala: "1.1. Las autoridades administrativas deben actuar con respeto de la Constitución, a Ley y al Derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas". "1.2. Los administrados gozan de los derechos y garantías implícitos al debido procedimiento administrativo. Tales derechos y garantías comprenden, de modo enunciativo más no limitativo, los derechos a ser notificados; a acceder al expediente; a refutar los cargos imputados; a exponer argumentos y a presentar alegatos complementarios; a ofrecer y a producir pruebas; a solicitar el uso de la palabra, cuando razonable; y, a impugnar las decisiones que los afecten".

En reiterada doctrina jurisprudencial, el Tribunal Constitucional ha establecido que el derecho al debido proceso reconocido en el artículo 139°, inciso 3) de la Constitución Política del Perú, no sólo tiene una dimensión "jurisdiccional"; sino que además se extiende también a sede "administrativa" y, en general, como la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha sostenido: "(...) cualquier órgano del Estado que ejerza funciones de proceso legal, en los términos del artículo 8° de la Convención Americana". Esta garantía Constitucional (debido procedimiento administrativo) se encuentra reconocida y recogida en el TUO de la Ley de Procedimientos Administrativo General, en su Artículo IV, numeral 1.1 y 1.2 del Título Preliminar, mencionada en el considerando que precede: "1.1 Principio de Legalidad y "1.2 Principio del Debido Procedimiento.

De acuerdo con el artículo 220° del TUO de la Ley N° 27444 – LPAG, el Recurso de Apelación se interpone cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve los actuados al superior jerárquico.

Mediante escrito de fecha 03 de noviembre de 2022, el administrado Rodolfo Nicolas Carrión Segovia, con DNI N° 06056682, interpone Recursos impugnatorio de Apelación contra la Resolución de Unidad N° 245-2022-MSB-GM-GSH-UF, de fecha 13 de octubre de 2022, que declara infundado el Recurso de Reconsideración interpuesto contra la Resolución de Sanción Administrativa N° 1115-2021-MSB-GM-GSH-UF, de fecha 29 de setiembre de 2021, que declara que existe responsabilidad administrativa por parte del citado administrado.

Dentro de los argumentos expuestos por la parte administrada en el recurso de apelación, aduce que, el acta de fiscalización y la papeleta de imputación no han sido debidamente notificados de acuerdo a la ley del procedimiento administrativo general. Además, señala que la administración esta utilizando actas y



papeletas con formatos adulterados y enmendados y al colocar el año con lapicero, carecen de eficacia, exigibilidad y su ejecución pierde mérito.

La notificación es la actividad mediante la cual se comunica el contenido de un acto o resolución, con el objeto de preconstituir la prueba de su conocimiento por parte del destinatario, para que quede vinculado a dicha actuación en lo que lo afecte o beneficie, y si lo considera contrario a sus intereses pueda interponer los remedios procedimentales que la ley le atribuye. Además, la Ley N° 27444, en su artículo 26° numeral 26.1, señala que en caso se demuestre que la notificación se ha realizado sin las formalidades y requisitos legales, la autoridad ordenará se rehaga, subsanando las omisiones en que se hubiesen incurrido, sin perjuicio para el administrado.

Del mencionado artículo 220° del TUO de la Ley N° 27444, sostiene que el recurso impugnatorio de apelación, su sustento se basará en una diferente interpretación de las pruebas producidas en el procedimiento administrativo o cuando se trate de cuestiones de puro derecho. Ahora bien, la inobservancia de los aspectos formales de una notificación, producirían la respectiva nulidad de los mismos, teniendo para ello, interponer los remedios procedimentales que la ley le confiere, debiendo ser presentados en la primera oportunidad que tuviera el agraviado; sin embargo, el administrado al presentar el escrito de fecha 04 de febrero de 2021, consintió el emplazamiento de la papeleta de imputación N° 074-2021-MSB-GM-GSH-UF, de fecha 29 de enero de 2021, por ende, confirmó la debida notificación con los formatos establecidos por la entidad administrada.

Sin soslayar lo vertido precedentemente, la nulidad de un acto procedimental no contenido en una resolución administrativa, como es el de una indebida notificación, argumento sustentado en el recurso de apelación del administrado, debió hacer uso del remedio procedimental pertinente en su oportunidad, por tanto que los remedios pueden formularse por quien se considere agraviado por actos procesales no contenidos en resoluciones, mientras que los recursos pueden formularse por quien se considere agraviado con una resolución o parte de ella, para que luego de un nuevo examen de ésta, se subsane el vicio o error alegado. Por consiguiente, no corresponde que esta instancia superior ampare el presente Recurso de Apelación, declarándolo improcedente.

En ese orden de ideas, se deduce que el procedimiento administrativo seguido a la parte administrada, se ha llevado con la debida diligencia, teniendo en consideración los principios del Procedimiento Administrativo preceptuados en el artículo IV del Título Preliminar del TUO de la Ley N° 27444, así como, la debida observancia del artículo 248° Principios de la Potestad Sancionadora Administrativa; por lo que, atendiendo a ello, la resolución recurrida se encuentra debidamente motivada, se ha respetado el debido procedimiento, la infracción detectada tiene nexos causales con la conducta desplegada por la parte administrada y la actividad de fiscalización se ha llevado conforme lo establece la Ordenanza N° 589-MSB y el TUO de la Ley N° 27444.

Estando a lo expuesto, de conformidad con lo establecido en la Ley N° 27972 – Ley Orgánica de Municipalidades, TUO de la Ley N° 27444- Ley del procedimiento Administrativo General y las disposiciones establecidas en la Ordenanza N° 589-MSB, que aprueba el Régimen de Aplicación de Sanciones Administrativas y el Cuadro de Infracciones y Sanciones Administrativas de la Municipalidad de San Borja;



SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: DECLARAR IMPROCEDENTE el Recurso Impugnatorio de Apelación interpuesto por el administrado Rodolfo Nicolas Carrión Segovia, con DNI N° 06056682, contra la Resolución de Unidad N° 245-2022-MSB-GM-GSH-UF, de fecha 13 de octubre de 2022, conforme a los considerandos expuestos en la presente resolución, dando por agotada la vía administrativa.

ARTÍCULO SEGUNDO: DEVUELVASE el expediente administrativo a la Unidad de Fiscalización, con la finalidad que cumpla con lo establecido en la presente resolución, de acuerdo a sus atribuciones

ARTÍCULO TERCERO: ENCARGAR a la Unidad de Administración Documentaria la notificación de la presente Resolución en el domicilio señalado en autos por la parte administrativa.

MUNICIPALIDAD DE SAN BORJA
Gerencia de Seguridad Humana

MARIO RIVAS CHAVEZ
Gerencia de Seguridad Humana

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

Cc : UAD, UF